

Señor:  
**JUEZ UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
E.S.D

**SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**  
**CONTRAYENTES: JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA Y GUSKARY ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO**  
**RADICADO: 339-2020**  
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, abogado Titulado, con Tarjeta Profesional número 172.210 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.146.209 expedida en Cartagena, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderado judicial especial de las señoras **JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA Y GUSKARY ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO**, a efectos de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO EL DIA 17 DE MARZO DEL AÑO 2021.** Para el efecto expongo las consideraciones, resoluciones y los respectivos antecedentes de índole legal y jurisprudencial, sobre las cuales concreto el recurso en comento, así como los fundamentos jurídico-fácticos que le sirven de asidero.

#### **I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El recurso de reposición es procedente según lo preceptuado en el Artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. La misma norma nos señala que, el recurso debe presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo anterior se tiene que, el auto atacado es de fecha 16 de marzo de 2021 y fue notificado por estado electrónico el día 17 de marzo de la misma anualidad, por lo que nos encontramos dentro del término legal para presentar dicho recurso.

#### **II.- LEGITIMACIÓN**

Mis mandantes, al estar actuando en calidad de solicitantes y/o contrayentes, por ende, tienen legitimación para interponer el recurso de marras; así mismo, le asiste interés para recurrir, en atención que la solicitud de matrimonio presentada fue rechazada por este despacho judicial.

#### **III.- HECHOS RELEVANTES.**

1.- Mis clientas las señoras **JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA Y GUSKARY ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO**, presentaron en nombre propio, solicitud de matrimonio civil el día fecha 25/08/2020.

2.- Esta solicitud de matrimonio civil, correspondió en un inicio, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, bajo el radicado 299-2020 y posteriormente luego de declararse impedido el titular del despacho, correspondió por competencia a este Juzgado bajo el radicado 339-2020.

3.- Este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 resuelve inadmitir la solicitud de matrimonio civil, pues en su sentir no cumplía con los requisitos del caso y otorga cinco días a mis mandantes para subsanar.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)" **Negrillas Y Subrayadas Para Destacar.**

4.- Mis mandantes a través de escrito solicitaron la suspensión del proceso de mutuo acuerdo, el cual fue enviado a esta casa judicial el día 03 de marzo de 2021.

5.- Esta Casa Judicial, mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2021 notificado por estado electrónico el día 17 de marzo de 2021, **resolvió RECHAZAR** la solicitud de matrimonio, bajo el argumento que mis clientes no cumplieron con los requisitos de ley exigidos para dicha solicitud, pues el registro de nacimiento y la declaración de soltería de la joven **GUSKARI VAZQUEZ**, tiene fecha de expedición que superan el término de tres meses traído por la norma. Además señaló que respecto a la solicitud de suspensión del proceso de mutuo acuerdo, no era procedente aduciendo en síntesis por la etapa en que se encontraba, esto es, la admisión. De hacerlo sería transgredir el principio procesal de perentoriedad de los términos judiciales, esto es, el término de cinco días que se les dio a mis mandantes para subsanar los yerros arriba indicados, que según esta honorable casa judicial contiene la solicitud de matrimonio.

#### **IV.- REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Los reparos concretos a la providencia recurrida van en dos vías a saber:

El primero tiene relación con el aspecto formal de la solicitud de matrimonio realizada por mis representadas, el cual según el despacho no cumple con los requisitos del caso para ser admitida, argumentando que falta la vigencia de pruebas documentales aportadas con la solicitud para este tipo de trámites.

El segundo reparo tiene que ver con el hecho de negar un derecho adjetivo a mis representadas, como es el derecho de suspensión del proceso por no estar dentro de una etapa procesal donde permite hacerse.

#### **V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **A.- Falta Requisitos Formales de la Solicitud De Matrimonio.**

En el caso que nos ocupa de entrada hay que decir que la solicitud de matrimonio presentada a nombre propio por mis defendidas, no tiene falencia alguna. Las razones que esgrime esta casa judicial no se compadecen con la normatividad procesal aplicable al caso, esto es, los anexos de la solicitud de matrimonio son medios de prueba documentales que deben revisarse la exigencia del cumplimiento de los requisitos de dicha prueba desde la óptica de la prueba documental, es decir, las exigencias que trae el estatuto procesal vigente (CGP) en los artículos 243 hasta el artículo 274, y no otros que consagren normas que regulan solicitudes de matrimonios civiles ante notarios, pues sería atentar contra la autonomía legislativa que se tiene al momento de expedir una codificación determinada, amén de vulnerar el derecho fundamental de las partes de un determinado trámite judicial de acceso a la administración de justicia, por un exceso ritual manifiesto, pues exigir el cumplimiento de requisitos diferentes a los que el legislador contemplo para el matrimonio civil ante el juez es tocar el núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Este despacho determina en el auto que inadmite y posteriormente en el que rechaza, la exigencia de la temporalidad de un medio de prueba documental, como es el registro civil de nacimiento y el certificado de soltería, pues según su entender dicho requisito son exigible de acuerdo a lo reglado en el artículo 4, inciso 3, del decreto 2668 de 1988<sup>2</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de

---

<sup>2</sup> Art. 4.- "(...) El extranjero que no se encuentre domiciliado en Colombia y desee contraer matrimonio civil ante notario, deberá presentar para tal fin, el registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería, o sus equivalentes. Estos documentos deberán tener una vigencia inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición."

la ley 962 de 2005<sup>3</sup> de acuerdo a una interpretación por analogía realizada por esta casa judicial.

Normas que regula otro tipo de matrimonio civil, como es el caso, del decreto 2668 de 1988 que autoriza la celebración del matrimonio civil ante notaria público y la ley 962 de 2005 o ley anti tramites, que racionaliza los tramites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado, y no para el caso que hoy nos ocupa, como es, solicitud de matrimonio civil ante juez.

Para entrar a sustentar los argumentos antes dichos, lo primero que se debe definir, es que se entiende por analogía. En este sentido la jurisprudencia nacional, en sentencia C-083/95 se definió así:

### **“Analogía**

*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*

En este punto es importante recordar cuando el juez debe interpretar analógicamente un contenido normativo. Evidentemente cuando haya vacíos en la ley aplicable al caso en concreto acudiendo a otro precepto que le permita sustentar su decisión. En el caso que nos ocupa no podríamos aplicar esta regla de interpretación, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores nos encontramos ante un matrimonio civil ante juez, que tiene función jurisdiccional, el cual para conocer de dicho trámite, debe sujetarse a las reglas de competencia contenido en el estatuto procesal vigente, en este caso, factor objetivo- naturaleza del asunto, conoce el juez civil municipal en única instancia **art. 17.3 del CGP**; y por el factor territorial el domicilio de cualquiera de los solicitantes conforme lo señalado por el artículo 28 ibídem, así mismo los requisitos que se deben exigir para la solicitud y los requisitos que deben contener los anexos, esto es, como medios de pruebas, serán los que determine el mismo estatuto. El objeto de discusión se soporta en la temporalidad de los registros como son, el registro civil de nacimiento y certificado de soltería de la contrayente extranjera que según el despacho es obligatorio aportar con base a una norma aplicable a los matrimonios civiles ante notario y no a los requisitos que se exigen que debe contener los documentos según las disposiciones generales y especiales que trae el medio de prueba documental.

Si revisamos las normas que trata sobre la prueba documental nos percatamos que en ninguna parte de dicho cuerpo normativo trae la exigencia de la temporalidad supra mencionada, de hecho, al referirse a los documentos otorgados en el extranjero, el único requisito es que este aportado al proceso debidamente apostillado, siempre y cuando este dentro de los estados que esta bajo los tratados

---

<sup>3</sup> Art. 21.- Copias de los registros del estado civil. (...)

**PARÁGRAFO.** Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

internacionales ratificados por Colombia, y si el país extranjero no hace parte de dicho instrumento internacional, esto es, el tratado, los mencionados documentos que deben presentar autenticados por el agente diplomático o cónsul de la república de Colombia en dicho país. Si estas en un idioma diferente al español, además deberán ser traducidos por un traductor del ministerio de relaciones exteriores o inclusive por un traductor designado por el juez.<sup>4</sup>

De lo anterior se denota que en ninguna parte la norma procesal exige vigencia del documento para que sea apreciado por el juez, entiéndase que el funcionario que tiene competencia para celebrar el matrimonio tiene función jurisdiccional, y los registros de nacimiento y demás documentos que exija el despacho para completar la solicitud de matrimonio, en ninguna medida puede ser sometido a reglas o requisitos diferentes de los que señala la ley que debe tener el documento para que sea apreciado por el juez. Sería injurídico pensar aplicar analógicamente una norma que regula un trámite de un funcionario sin jurisdicción que la de uno con jurisdicción pues el alcance, el sentido, de la regulación respectiva depende del funcionario, por eso inclusive cuando el mencionado decreto 2668 de 1988 señala que si existiere una oposición en el trámite de la celebración de matrimonio civil ante notario pierde competencia, debe suspender el trámite y devolver los documentos, ya que no tiene jurisdicción para resolver dicha oposición. En cambio, si la oposición se hace ante el juez el código civil reglamento el procedimiento para resolver la misma.

Ahora bien, teniendo claro lo que se debe entender por analogía, es importante señalar que, dentro del proceso se está utilizando este criterio de interpretación en perjuicio de los derechos de mis asistidas, negándose así el acceso a la administración de justicia y a tener una tutela jurisdiccional efectiva, pues dentro de la solicitud del matrimonio civil ante juez, no es obligatorio exigir la vigencia de los registros y demás documentos. En este mismo sentido, el Artículo 128 del Código civil que regulaba la solicitud del matrimonio civil **fue derogado por el CGP Art. 626 literal (a)**, por lo cual, se hace innecesario exigir requisitos adicionales que atenten con el derecho sustancial de mis apadrinadas, situación que no se compadece con la normatividad vigente, permitiendo así laxitud sobre el mismo.

Aterrizando al caso en concreto, mis clientes anexaron a su solicitud de matrimonio civil ante juez, la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA.
- 2.- Permiso Especial de Permanencia de la señora GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO
- 3.- Pasaporte de la señora GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO
- 4.-Registro civil de nacimiento de la señora JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA.
- 5.- Registro civil de nacimiento de GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO, debidamente apostillado.
- 6.- Declaración de soltería de GUSKARI ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO.

Ahora bien, el Código civil y el Código General del proceso **NO ESTABLECEN REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRESENTAR EN LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL ANTE JUEZ**, precisamente porque la norma que regulaba dicha solicitud fue derogada con la entrada en vigencia del CGP, así como otras normas similares de dicho estatuto.

---

<sup>4</sup> Ver artículo 251 del Código General del Proceso.

En cuanto a la temporalidad del registro de nacimiento y la declaración de soltería de mi mandante GUSKARI, es necesario traer a colación lo establecido por el **artículo 246 del CGP**, a través del cual se establece que las copias gozan de presunción de autenticidad y tendrán el mismo valor probatorio de la original, por eso cuando se hablan de tramites o procesos donde son necesarios este tipo de documentos las partes los pueden aportar hoy en día en copia simple y el juez le dará el alcance que considere con base a la norma arriba anunciada, tal cual como se mencionó en líneas anteriores.

**Por ello, se dice que la solicitud del matrimonio civil ante los jueces, no se exige una temporalidad en la expedición de los registros civiles de nacimiento, ni de ningún otro documento que el despacho considere deba presentarse.**

En este sentido, se equivoca este despacho al mencionar que existe un vacío en la norma, o que no existe una norma exactamente aplicable al caso controvertido, pues itero con el CGP se quiso acabar con el exceso ritualismo y garantizar la efectividad del derecho sustancial sobre el procesal.

Es por esto que el artículo 11 del CGP establece:

**“ART. 11.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE EXIGIR Y DE CUMPLIR FORMALIDADES INNECESARIAS.**”

**Negrillas, mayúsculas y subrayadas del suscrito para resaltar.**

De acuerdo a la anterior norma citada, considera el suscrito no es dable exigir unos requisitos o formalidades que no vienen señaladas expresamente en la ley, para la presentación de la solicitud de matrimonio civil ante juez, en detrimento de mis asistidas, dejando desprotegido el derecho sustancial que precisamente se pretende proteger por encima de cualquier formalidad o exigencia sin justificación legal alguna. Mis mandantes llevan aproximadamente casi un año en medio de actuaciones judiciales para lograr contraer matrimonio.

Es de conocimiento de este despacho, el recorrido que ha tenido la presente solicitud de matrimonio, así como las acciones constitucionales a las que se han visto obligadas mis mandantes a presentar para lograr celebrar este matrimonio, sin embargo hasta la fecha lo único que han obtenido es denegación de justicia.

En estricto sentido, a mis mandantes ante el Juzgado Décimo civil municipal de Cartagena no se les inadmitió la demanda por falta de requisitos, sino por un aspecto meramente religioso. Con ocasión a la primera acción constitucional presentada, el juez argumento en esta ocasión la falta de requisitos, sin embargo le restó importancia pues su argumento más sólido siempre fue la objeción de conciencia.

Luego de recusaciones, calificaciones y más acciones constitucionales, finalmente se resuelve que este despacho debía conocer de la solicitud de matrimonio civil presentada por mis mandantes.

Así las cosas, desde la presentación inicial de la solicitud de matrimonio civil, esto es, 25 de agosto de 2020, **solo hasta el 24 de febrero de 2021**, se les informo que no

cumplía, según el sentir de este despacho, con los requisitos exigidos en la norma para su presentación. Es decir, mis mandantes para este pronunciamiento tuvieron que esperar **SEIS MESES**.

Como se mencionó en el escrito de suspensión, CINCO DIAS es un término irrisorio para lograr obtener una documentación más cuando se encuentra en otro país y aunque el suscrito es respetuoso y conoce la perentoriedad de los términos judiciales, para este caso en concreto considera, se ha volcado en contra de mis asistidas de manera sistemática una negación a la administración de justicia.

Para darle una mejor ilustración al despacho del porque no debe aplicar una regla de interpretación analógica en el asunto que nos ocupa, me permito hacer una diferenciación entre el trámite de matrimonio civil ante el juez y matrimonio civil ante notario, estas diferencias se pueden discriminar de la siguiente manera:

### **1.- Respetto de la competencia:**

**Ante juez:** la tiene el Juez civil municipal atendiendo los factores de competencia arriba indicada, es decir, un funcionario con jurisdicción.

**Ante notario:** El Notario público que conoce de la solicitud de matrimonio actúa sin jurisdicción.

### **2.- La solicitud**

**Ante juez:** Puede ser verbal o escrita.

**Ante notario:** Necesariamente escrita.

### **3.- Testigos instrumentales**

**Ante juez:** Se exigen dos testigos instrumentales.

**Ante Notario:** No exige esta exigencia.

### **4.- Edicto**

**Ante Juez:** Con la reforma del CGP, no existe publicación de edicto alguno, ni siquiera cuando los contrayentes tienen domicilio diferente.

**Ante Notario:** Se mantuvo la fijación del edicto por 5 días.

### **5.- Oposición**

**Ante juez:** Se fórmula por el interesado verbal o escrito, en un término adicional se presentan las pruebas, y la resuelve el juez en auto o en audiencia o en auto, inclusive en la misma.

**Ante notario:** Las oposiciones se deben plantear por escrito personalmente, acompañado de pruebas. Se termina el trámite porque el notario no puede resolverlas.

### **6.- Ceremonia**

**Ante el juez:** Se presentan los contrayentes ante el juez de manera personal, junto con los testigos instrumentales, quienes firmaran un acta.

**Ante notario:** Se otorga y autoriza una escritura pública que debe ser leída por el notario y los contrayentes no hay testigos instrumentales

## 7.- Inactividad o falta de actuación de los interesados

**Ante juez:** No tiene consecuencia alguna, pues no se puede denegar justicia a menos que el juez requiera con alguna carga procesal so pena de desistimiento tácito.

**Ante Notario:** Si transcurre seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se celebra el matrimonio, se termina el trámite

## 8.- Quien debe realizar la ceremonia y en dónde.

**Ante el juez:** Debe ser celebrado por el titular del despacho, esto es, el juez civil municipal correspondiente. El juez no puede delegar se tal función, además no puede ser celebrado fuera del despacho judicial

**Ante notario:** Se puede delegar algún funcionario de su dependencia y puede ser realizado en cualquier parte o fuera del despacho.

Por último, en cuanto a este primer aspecto mencionado, es preciso indicar que no existe ninguna norma dentro del decreto 2668 de 1988, ni ninguna otra normatividad que señale expresamente la remisión normativa de las normas del matrimonio civil ante notario de aplicación al matrimonio civil ante el juez. Si ese hubiese sido el querer del legislador, así lo hubiese plasmado en virtud de la autonomía legislativa, por ende se aplicarían las normas del código civil para la celebración del matrimonio civil ante juez y las del decreto 2668 de 1988 para la celebración del matrimonio civil ante notario.

## B.- Suspensión Del Proceso

Mis mandantes de manera subsidiaria y atendiendo las circunstancias que rodeaban los lineamientos dados por este despacho, utilizan un recurso procesal para poder cumplir lo requerido por esta Casa Judicial en el auto que inadmite demanda, solicitando la suspensión del proceso, itero que dicha petición fue de manera subsidiario, pues los requisitos en el sentir del suscrito están cumplidos.

Esta casa judicial manifestó que dicha solicitud no era procedente como ya se dijo, y decidió rechazar la demanda por no cumplir con las exigencias echas en el auto inadmisorio, al respecto, la norma procesal señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)”

**Negrillas, cursivas y subrayadas para destacar.**

Revisando la norma procesal antes transcrita trae dos eventos en los cuales se produce la suspensión del proceso. En el primer caso que no es objeto de discusión en este momento se refiere a la figura de la prejudicialidad en sus diferentes modalidades. Teniendo en cuenta que no es la situación que se presenta.

En el segundo numeral y que es uno de los argumentos del presente recurso, debemos precisar varias situaciones. La primera, es que cuando las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, dicha solicitud deberá estar

compaginada con los requisitos exigidos por la norma procesal, esto es, que debe ser una solicitud expresa y por escrito por todas las partes del proceso de común acuerdo, así mismo que en la solicitud se especifique el término por el cual las partes quieren que se suspenda, como en el caso que nos ocupa, pues en el escrito que se radico a través de correo electrónico, donde se le implora al despacho la suspensión del proceso por parte de mis mandantes, se determinó con precisión y claridad el termino de duración de la suspensión, que sería hasta el 19 de abril de 2021.

Es necesario recordar lo manifestado por el honorable tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Código General del Proceso – Parte general edición 2016 cuando señala que “Es necesario advertir que en el evento de suspensión del proceso por petición conjunta de las partes **no es necesario para que tenga efectos la misma, que el juez profiera un auto admitiéndola, pues se da la parálisis desde cuando las partes presentaron el memorial en el cual fijan la fecha a partir de la cual lo decidieron**, que obviamente deber ser coetánea o posterior a la presentación del escrito, pues no es pertinente solicitar una suspensión con efectos retroactivos”

De otra arista es importante señalar que la actuación judicial o el proceso en sí mismo inician desde la presentación de la demanda o solicitud, indistintamente que haya admisión o no, toda vez que el juez en tales actuaciones ya tiene función jurisdiccional, es decir, administra justicia, de pensar que la actuación judicial inicia con la admisión de la demanda, sería decir, que el juez no podría inadmitir, pues es una etapa previa a la admisión, y sin embargo en esta etapa puede decidir inclusive hasta rechazarla. Esto no es otra cosa diferente que el derecho al acceso a la administración de justicia se da por la posibilidad de que las partes puedan iniciar una actuación judicial con la presentación de la demanda, situación que reviste al funcionario con jurisdicción las potestades propias de en ejercicio de sus funciones y previamente a la admisión suscitar un debate, hasta el punto que en los eventos donde haya rechazo de la demanda, las partes puedan presentar recursos ordinarios, reposición y en subsidio apelación este último en los casos que sea permitido por la ley, para resolver dicha controversia, lo que de entrada contraría la posición del despacho al decir que el proceso empieza con la admisión de la demanda. De hecho la presentación de la demanda tiene la consecuencia de suspender los términos de prescripción y hacer inoperante la caducidad, sino fuera así o sino se entendiera de esa manera tendríamos que, solo la admisión de la demanda interrumpe dichos términos.

Por otro lado no se puede perder de vista que cualquier actuación que se haga después de que se haya suspendido el proceso es nula. La causal de suspensión que se alego fue el mutuo acuerdo, por lo que no necesita decisión judicial para que opere. Pues la misma opera por ministerio de la ley.

## **VI.- PETICIONES:**

### **POR ESTAS RAZONES SOLICITO LO SIGUIENTE:**

#### **PRINCIPAL**

**1.- SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 16 de marzo de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 17 de marzo de 2021.**

**2.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE SIRVA FIJAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ENTRE MIS CLIENTAS LAS SEÑORAS JULIETH DEL CARMEN RAMOS RIVERA Y GUSKARY ALEJANDRA VASQUEZ SANTIAGO**

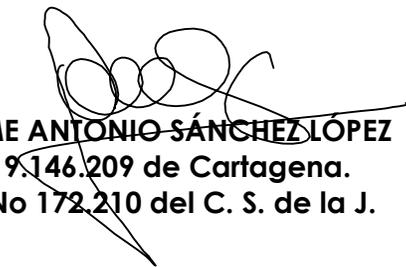
#### **SUBSIDIARIA**

**3.- EN EL EVENTO QUE NO SE ACCEDA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE FIJAR FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE DICHO MATRIMONIO, SOLICITO SE ACCEDA A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

#### **VII.- NOTIFICACIONES**

Mis mandantes reciben notificaciones El suscrito reciben notificaciones virtuales en el Correo electrónico [jasalo8102@hotmail.com](mailto:jasalo8102@hotmail.com), Celular 3136302961. El presente número de celular y correo electrónico autorizo desde este instante para que me notifiquen cualquier providencia que deba ser notificada personalmente, por estado o por cualquier otro medio de notificación, entendiéndose así los efectos de la notificación regular.

Atentamente,



**JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ**  
C.C. 9.146.209 de Cartagena.  
T.P. No 172.210 del C. S. de la J.